

368L0364

Nº L 260/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 10. 68

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo CITI)

(68/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 63 y su artículo 66,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título V,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título VI,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y social ⁽⁴⁾,

Considerando que los Programas generales prevén, además de la supresión de las restricciones, la necesidad de examinar si dicha supresión debe ir precedida, acompañada o seguida del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como de la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de que se trate y a su ejercicio, y si, en su caso, deben adoptarse medidas transitorias en tanto no se produzcan dicho reconocimiento o dicha coordinación;

Considerando que, en el sector de las actividades del comercio minorista; no se exigen en todos los Estados miembros condiciones para el acceso a las actividades referidas ni para su ejercicio; que se dan unas veces libertad de acceso y ejercicio y otras veces disposiciones severas que prevén la posesión de un título para la admisión a la profesión;

Considerando que, al aprobar los Programas generales, el Consejo comprobó que en el ámbito del comercio minorista se plantean, respecto de la coordinación o el reconocimiento, problemas cuya solución exige una minuciosa preparación;

Considerando, por consiguiente, que no es posible proceder a la coordinación prevista al mismo tiempo que a la supresión

de las restricciones; que dicha coordinación debe producirse posteriormente;

Considerando, no obstante, que, en tanto no se produzca esta coordinación, parece aconsejable facilitar la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades de que se trate, mediante la adopción de medidas transitorias, tales como las previstas por los Programas generales, con objeto de evitar, ante todo, que se produzca un entorpecimiento anormal para los nacionales de aquellos Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para obviar dicha consecuencia, las medidas transitorias deben consistir principalmente en establecer que, para el acceso a las actividades de que se trate en los Estados de acogida que tengan regulada dicha actividad, se considere como condición suficiente el ejercicio efectivo de la profesión en un país de la Comunidad distinto del país de acogida durante un período razonable y bastante próximo en el tiempo, en caso de que no se requiera una formación previa para garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que para la determinación de la rama prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 se aplica la regulación del país de acogida;

Considerando que las medidas transitorias ya adoptadas contemplan, entre otras, las actividades profesionales del intermediario que realiza ventas al por mayor en pública subasta por cuenta de un tercero; que las condiciones fijadas en dichas medidas transitorias pueden ser declaradas aplicables en el caso de ventas al por menor en pública subasta;

Considerando que las medidas transitorias adoptadas por la presente Directiva se aplicarán a las actividades no asalariadas del comercio minorista contempladas en el artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI) ⁽⁵⁾;

Considerando que puesto que los distintos Estados miembros reconocen en ocasiones un carácter diferente a determi-

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO n° 187 de 9. 11. 1965, p. 2919/65.

⁽⁴⁾ DO n° 199 de 20. 11. 1965, p. 3014/65.

⁽⁵⁾ DO n° 260 de 22. 10. 1968, p. 1.

nadas actividades, puede resultar que en uno de ellos se considere perteneciente al comercio minorista una actividad que en otro se adscriba a la industria alimentaria o de fabricación de bebidas; que, para resolver las disposiciones derivadas de tales divergencias, procede referirse en cada caso a las definiciones que figuren en el país de acogida de las medidas transitorias que deben aplicarse;

Considerando que, a los Estados que no sometan a ninguna regulación el acceso a las actividades referidas, debe preverse la posibilidad de autorizarlos en su caso, respecto de una o varias actividades, que exijan a los nacionales de los otros Estados miembros la prueba de su cualificación para el ejercicio de las mismas en el país de procedencia, con objeto de evitar, en particular, la afluencia desproporcionada a los mismos de personas que no habrían cumplido las condiciones de acceso y de ejercicio exigidas en el país de procedencia;

Considerando, no obstante, que tales circunstancias sólo pueden admitirse con gran prudencia, ya que, en caso de aplicación demasiado general, podrían obstaculizar la libre circulación; que es conveniente, por tanto, limitarlas en el tiempo y en su ámbito de aplicación y confiar a la Comisión, siguiendo la línea de lo que el Tratado ha previsto generalmente para la gestión de las cláusulas de salvaguardia, la tarea de autorizar su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva perderán su razón de ser cuando se realice la coordinación de las condiciones de acceso a la actividad referida y de su ejercicio, así como el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos obligatorios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán, en las condiciones indicadas a continuación, las medidas transitorias siguientes en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales, así como en lo que se refiere a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en lo sucesivo llamadas beneficiarios, en el sector de las actividades no asalariadas contempladas en el apartado 2.

2. Estas actividades son aquellas a las que se aplica la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI), con excepción de las actividades del intermediario que realice ventas al por menor en pública subasta por cuenta de un tercero.

3. Las actividades profesionales del intermediario que realice ventas al por menor en pública subasta se someterán, respecto de la aplicación de las medidas transitorias, a lo dispuesto en los artículos 2 y siguientes de la Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, referente a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de los intermediarios de comercio, industria y artesanía (1).

Artículo 2

En la medida en que, de acuerdo con la legislación de un Estado miembro, determinadas actividades no correspondan al sector del comercio minorista, sino más bien al de las industrias alimentarias o de la fabricación de bebidas, procederá aplicarles, en el citado Estado miembro, la Directiva relativa a las modalidades de las medidas transitorias en ese ámbito.

Artículo 3

Los Estados miembros en los que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, ni ejercerla, sino cumpliendo determinadas condiciones de cualificación, velarán por que el beneficiario que presente la solicitud sea informado, antes de establecerse o de comenzar a ejercer una actividad temporal, de la regulación aplicable a la profesión que proyecte ejercer.

Artículo 4

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, o el ejercicio de las mismas, esté supeditado a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo en otro Estado miembro de la actividad considerada:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la profesión de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la profesión de que se trate durante tres años por lo menos;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la profesión de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o considerada plenamente válida por un organismo profesional competente.

El Estado de acogida podrá exigir a los nacionales de los otros Estados miembros, en la medida en que ello exija a sus propios nacionales, que la actividad considerada haya sido ejercida y la formación profesional recibida en la misma rama (on en una rama afín) en la que el beneficiario solicite establecerse en el mismo.

2. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, dicha actividad no podrá haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud realizada con arreglo al apartado 2 del artículo 6. No

(1) DO n° 56 de 4. 4. 1964, p. 857/64.

obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo podrá aplicarse asimismo a los beneficiarios.

Artículo 5

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, o el ejercicio de la misma, no esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado, en caso de dificultades graves resultantes de la aplicación de la Directiva del Consejo contemplada en el apartado 2 del artículo 1, podrá solicitar de la Comisión que ésta le autorice, por un período limitado y respecto de una o varias actividades determinadas, para exigir a los nacionales de los otros Estados miembros que deseen ejercer dichas actividades en su territorio, la prueba de que poseen la cualificación requerida para ejercerlas en el país de procedencia, ya sea por cuenta propia, ya sea en calidad de directivos de empresa.

Dichas facultad no podrá ejercerse respecto de las personas cuyo país de procedencia no supedita el acceso a las actividades referidas a la prueba de determinados conocimientos ni respecto de las que residan en el país de acogida desde hace al menos cinco años.

2. A solicitud debidamente motivada del Estado miembro interesado, la Comisión fijará sin demora las condiciones y modalidades de aplicación de la autorización prevista en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 6

1. Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa con arreglo a los artículos 4 y 5 toda persona que haya ejercido en un centro industrial o comercial de la rama profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la del empresario o el director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y responsable por lo menos de un departamento de la empresa.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones determinadas en el apartado 1 del artículo 4 o en el apartado 1 del

artículo 5 constará en una certificación expedida por la autoridad u organismo competente del país de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad o actividades de que se trate en el país de acogida.

3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los certificados anteriormente citados e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comunidad.

Artículo 7

Lo dispuesto en la presente Directiva seguirá siendo aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones referentes a la coordinación de las regulaciones nacionales relativas al acceso a las actividades referidas y al ejercicio de las mismas.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1968.

Por el Consejo
El Presidente
G. SEDATI